

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°  
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)  
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.  
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00017  
Accionante: Maikol Jair de la Asunción González.  
Accionados: REDSUELVA. – Experian Colombia S.A DATACREDITO – Transunion S.A.

**I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:**

**1.-** No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor Maikol de la Asunción González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.134.812 expedida en Barranquilla - Atlántico quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jose Quiñones Padilla contra REDSUELVA, y los vinculados Experian Colombia S.A DATACREDITO y Transunion S.A, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Habeas Datas y Petición, en conexidad con el derecho a la intimidad y al buen nombre.

**II. HECHOS**

**2.-** Relata el accionante (se resumen los hechos), que el pasado 08 de febrero de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se le suministrara copia de la autorización previa para el reporte en centrales de riesgo y copia del aviso o notificación con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y que, de no contar con dichos documentos, se eliminara el reporte negativo con el que se encontraba en las centrales de riesgo. Que la accionada dio respuesta a su petición de manera informal, de manera transitoria y no de fondo, por cuanto no le enviaron copia de la autorización previa con 20 días de antelación tal y como lo indica la norma y que tampoco realizaron la actualización del reporte realizado al operador de acuerdo a las circunstancias reales y la información corregida por falta de cumplimiento de los requisitos estipulados en la norma.

**III. PRETENSIONES**

**3.1.-** El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare los derechos fundamentales Habeas data y de petición en conexidad con los derechos al Buen nombre y a la intimidad y en consecuencia, *“se ordene a la entidad accionada que proceda a actualizar, modificar o eliminar la información reportada en las centrales de riesgo por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley 1581 de 2015”*.

**IV. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup> .

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009, Corte Constitucional. -

## V. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidad accionada REDSULEVA y de igual forma se vinculó al trámite a las entidades Experian Colombia S.A DATA CREDITO y TRANSUNION S.A., para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, mediante auto de fecha 16 de Marzo de 2022 este despacho declaro la nulidad de lo actuado e íntegro al contradictorio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de que no se vieran vulnerados sus derechos pues podría verse afectado con la decisión que aquí se adopte, por lo tanto se le oficio para que se manifestara de todos y cada uno de los hechos de presente acción constitucional.

Quienes dentro del término concedido se manifestaron, de forma sucinta, de la siguiente manera.

**REDSUELVA**, al descarrer el traslado por parte del Juzgado la entidad accionada contesta dentro del término legal señalando, que el día 10 de Febrero de 2022 adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días. Que Dentro de la compra de cartera realizada por RedSuelva, se encuentra la cuenta No.201005013, a cargo del Accionante. Que respecto del reporte negativo, si bien es cierto se encontraba registrado en el operador Datacrédito Experian como "Resuelva-Movistar" como fuente de la información, dicho reporte no fue realizado ni actualizado por ellos y que obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Colombia Telecomunicaciones y Datacrédito, proceso que a la fecha no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y que sin embargo, luego de verificado el caso en concreto se estableció, que a dicha cuenta no se le dio un tratamiento adecuado al debido proceso al momento en que se hizo el negocio jurídico, razón por lo cual no aceptaron dicha cesión de reporte ante el operador Datacrédito y Transunion, y procedieron a eliminar el reporte, informando además que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de RedSuelva, y que además de todo, al accionante se le dio respuesta de fondo y clara sobre su derecho de petición, por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la presente acción.

**Experian Colombia S.A DATA CREDITO**., en sus descargos señala que el accionante se queja, de que esta entidad no dio respuesta al derecho de petición que les fue radicado, que contrario a lo alegado por él, en fecha 14 de Febrero de 2022 se le dio respuesta indicándole que la solicitud no cumplía con el lleno de requisitos establecidos en el manual interno de políticas y procedimientos denominado manual de conducta, y que se le indico cuales requisitos le hacían falta a su petición para poder dar trámite a su petición y agrega además que La falta de los requisitos descritos arriba hacía imposible que se procediera a dar respuestas de fondo pues sin el cumplimiento del requisito descrito EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud.

**Transunion S.A.**, en sus descargos señala, que frente a las pretensiones del accionante, se procedió a consultar la información financiera, comercial,

crediticia y de servicios, a nombre del señor DE LA ASUNCION GONZALEZ MAIKOL JAIR C.C. 1,143,134,812 frente a la entidad REDSUELVA y MOVISTAR y se constató que el titular no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia y como prueba de ello aportaron un pantallazo de dicho reporte de información comercial, agregaron además que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, y finaliza indicando que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**, en sus descargos señala que frente a ella existe falta de legitimación de la causa por pasiva, por cuanto no es esta la llamada a responder por la presunta vulneración o afectación de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, agrega además que la Superintendencia de Industria y Comercio no ejerce funciones de vigilancia sobre la entidad accionada, por lo tanto, solicitan se les desvincule del trámite de tutela.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**6.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**<sup>2</sup> de las personas, que

<sup>2</sup> Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra "DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.", el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pág. 37) que: "**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar."- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: "(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo." En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

*La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].*

*No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.*

*De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto*

opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

## **6.2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

Razón por la cual, se concluye que el señor Maikol de la Asunción González, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jose Quiñones Padilla se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

**6.3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

---

y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra las entidades accionadas REDSUEVLA y las vinculadas al trámite constitucional Experian Colombia S.A DATACREDITO y Transunion S.A.

**6.4.- INMEDIATEZ.** - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

**6.5.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN.** - De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada REDSUEVLA., amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Petición y de Habeas Data en conexidad con el derecho al buen nombre y a la intimidad del accionante señor MAIKOL DE LA ASUNCION GONZALEZ, al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de Febrero de 2022, dado que presuntamente fue reportada negativamente ante las Centrales de Riesgo Financiero .

Así las cosas, le corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si se vulneraron o no el derecho fundamental de petición incoado por la actora al no responder las entidades demandadas de fondo la solicitud incoada (ii) Si estamos en presencia o no de una carencia actual de objeto.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI<sup>3</sup> de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES<sup>4</sup>** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia; Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

## **VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:**

### **7.1.- Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la*

<sup>3</sup> RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

<sup>4</sup> PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

*protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley".*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."<sup>5</sup>

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."<sup>6</sup>

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>7</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>8</sup>

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".<sup>9</sup>

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

*"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión*

<sup>5</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>7</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>8</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

*de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado."*<sup>10</sup>.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos<sup>11</sup>.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup>, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**"<sup>13</sup>.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita<sup>14</sup>.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera

<sup>10</sup> Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

<sup>12</sup> En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

<sup>13</sup> T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

<sup>14</sup> En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

## VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

El señor accionante, actuando a través de apoderado interpuso acción de tutela contra la entidad REDSUELVA, Experian Colombia S.A DATA CREDITO y Transunion S.A., por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Petición y Habeas data en conexidad con el derecho a la intimidad y el buen nombre, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008, así mismo, al no responderle de fondo el derecho de petición incoado ante la entidad.

### **Carencia actual de objeto**

A partir del material probatorio recaudado la Judicatura encuentra que las causas que dieron origen a la formulación de la presente acción de tutela han desaparecido por las siguientes razones:

En efecto, el ciudadano MAIKOL DE LA ASUNCION GONZALEZ interpuso acción de tutela contra la entidad REDSUELVA en donde además se vincularon a las entidades Experian Colombia S.A DATA CREDITO y Transunion S.A., por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data en conexidad con el derecho a la intimidad y el buen nombre. El actor presenta ante la entidad derecho de petición en donde solicita *"se me haga entrega de copia física y detallada de los reportes dándole cumplimiento al derecho fundamental del Habeas Data con base en lo contemplado en los artículos 5, 6 y 7 de la ley 1266 de 2008 la información que solicito debe ser: veraz, completa y amplia. Le sea actualizada la información ante las centrales de riesgo, basados en la ley 2157 de 2021, dar cumplimiento al artículo 9. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacredito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo a este último. Copia de la notificación previa con base a la norma que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío y de no existir la información antes solicitada, sírvase realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa a mi persona."*<sup>15</sup>

Ahora bien, En el asunto específico se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, que la accionada REDSUELVA en la respuesta a su derecho de petición no le entregó ninguno de los documentos solicitados por cual impetó la presente acción, con el fin de que se ordenara a la accionada eliminara los reportes negativos que había informado a las centrales de riesgo.

Como respuesta, la entidad accionada, arguye que si bien es cierto que el reporte negativo se encontraba registrado en el operador Datacrédito Experian como REDSUELVA\_MOVISTAR como fuente de la información, este reporte no fue generado por ellos y que obedecía a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Colombia Telecomunicaciones Movistar y Datacrédito, proceso que aún no ha culminado y se encuentran en verificación de documentos y soportes enviados por Colombia Telecomunicaciones Movistar, sin embargo al momento de verificar el caso del usuario en concreto, se determinó que a la cuenta no se le dio un tratamiento adecuado al debido proceso en el momento en que se hizo el negocio jurídico, razón por la cual no aceptaron la cesión de reporte antes los operadores Datacrédito Experian y Transunion, de modo que procedieron a eliminar dicho reporte, máxime cuando ni siquiera han desplegado acciones de cobro por ninguna obligación al accionante y aportan como prueba pantallazo de la

<sup>15</sup> Solicitud de tutela Fl. 02. Expediente Digital Acción Constitucional. -

ausencia de reporte ante centrales de riesgo.

Conforme a ello, se observa que el 11 de Febrero de 2022, la entidad accionada brindó respuesta oportuna, completa, clara y de fondo al derecho de petición que les fue radicado por extremo activo, indicándole que si bien existía un reporte a las centrales de riesgo, el mismo se debía a un proceso de migración masiva entre la empresa Colombia Telecomunicaciones Movistar y Datacrédito y que en consecuencia al determinar que no se le dio un tratamiento adecuado al debido proceso, procedieron a eliminar dicho reporte del cual anexaron pantallazo como prueba, respuesta que fue debidamente enviada y notificada por medio electrónico al correo [comercial.consuldatasy.com](mailto:comercial.consuldatasy.com), indicado por el actor en su escrito.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que, si lo decidido no se da a conocer a la interesada, continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el caso de marras, se aprecia que el accionante cuestiona que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al habeas data y de petición por cuanto REDSUELVA mantenía el reporte en las centrales de riesgo, sin embargo y conforme a las pruebas arrojadas por el extremo pasivo se puede dilucidar que en la respuesta que le fue notificada al accionado a través del correo electrónico el día 11 de Febrero de 2022, se accedió a lo pretendido por él, pues procedieron a eliminar el reporte en las centrales de riesgo, petición que realizó de manera textual el accionante *“de no existir la información antes solicitada, sírvase realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo él envió de la notificación, con la información negativa a mi persona”*

Se advierte entonces, que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la pasiva, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*<sup>16</sup>. *Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado*<sup>17</sup>.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>18</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

**“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un**

<sup>16</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>17</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

<sup>18</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Se tiene que El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>19</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>20</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamado por el actor, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>21</sup>, “Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...”

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor MAIKOL DE LA ASUNCION GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra la entidad REDSUELVA, por la carencia actual del objeto al existir un HECHO SUPERADO.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora el señor MAIKOL DE LA ASUNCION GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra la entidad accionada REDSUELVA, por las razones

<sup>19</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>20</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>21</sup> Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contada a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:

[j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA  
JUEZ.-

  
HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ  
SECRETARIO. -